

Constancia. 23 de mayo de 2022. Para los fines pertinentes, informo que, una vez consultado el sistema de Gestión Judicial, pude constatar que no hay embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos en el proceso de la referencia. Así mismo, informo que el expediente se encuentra completamente digitalizado.



DIANA CRISTINA ZULUAGA HERNÁNDEZ
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001310304 20130033000
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

Se incorpora al expediente, el despacho comisorio No. 04 del 21 de marzo de 2019, el cual fue devuelto por el Juzgado comisionado, bajo el argumento de que las partes llegaron a un acuerdo (Archivo 49 Continuación C.1)

Por otro lado, y vencido como se encuentra el término legal otorgado el pasado 25 de febrero de 2022 (Archivo 37 Continuación C.1), sin que las partes hubieran realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, la cual, valga aclarar, se torna indispensable para el impulso del presente proceso, el Juzgado decretará la terminación del presente trámite por desistimiento tácito. Lo anterior, en vista de que se cumplen los presupuestos consagrados en el Art. 317 del C.G.P., para tal efecto.

En este punto, se pone de presente que la incorporación del despacho comisorio previamente referido (Archivo 49 Continuación C.1) no configura la interrupción del plazo concedido en el auto del 25 de febrero de 2022 (Archivo 37 Continuación C.1), teniendo en cuenta que dicha actuación no es apta o idónea para brindar el impulso procesal aquí requerido. Nótese que no se materializó una actuación tendiente a las actuaciones necesarias para impulsar el proceso, tales como consumir el secuestro del bien, o la realización del dictamen pericial para así evitar una parálisis del trámite; por el contrario, se observa falta de interés de las partes para continuar el procedimiento.

Sobre el particular, resulta menester traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, quien en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del expediente con radicado 11001 22 03 000 2020 01444 01, expuso: *“dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).»

Desde ese contexto, y tal y como se advirtió con antelación, resulta procedente decretar la terminación del presente trámite y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda. Se advierte que el secuestro decretado no fue perfeccionado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: incorporar al expediente, el despacho comisorio No. 04 del 21 de marzo de 2019, el cual fue devuelto por el Juzgado comisionado (Archivo 49 Continuación C.1).

Segundo: Se declara terminado por **desistimiento tácito** el proceso divisorio de la referencia.

Tercero: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles objeto de división, esto es, la inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 001-307042, 001-307041, 001-230817, 001-230814 y 001- 230815** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (fls. 209 Archivo único C.principal y fl. 174 Archivo 01 C. continuación C.1). Oficiéase en tal sentido.

Cuarto: No hay lugar a condenar en costas.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75769b37c5b34cfdb06e53f5594f97d1fc2b0cded850b41f3977e66bf415074d**
Documento generado en 23/05/2022 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>